



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 17 de octubre de 2023

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación formulada por **MAZIEL ROCIO CASANOVA VARA**, con Expediente n° 0341-2023-02-0067614, el Informe n° D-001155-2023-ATU/GG-OA-UT, el Informe n° D-000972-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe D-000204-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la

Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...);”

Que, el literal f) del artículo 63 de la Sección Segunda del del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 0302-2023-02-0067614, de fecha 28 de setiembre, la señora **MAZIEL ROCIO CASANOVA VARA**, formula queja por defecto de tramitación, respecto al expediente n° 0302-2022-02-00124419, con el cual solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva derivado del Acta de Control n° C1748500, señalando que pese a haberse declarado fundada su solicitud, no se ha quitado del sistema de la ATU, la deuda respecto a la referida acta de control;

Que, mediante Informe n° D-000204-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG, de fecha 02 de octubre de 2023, la Auxiliar Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por la obligada, formulando sus descargos, informando la atención de lo solicitado señalando, entre otros; lo siguiente:

“(...) 3.5 Ante lo advertido, esta Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, luego de la evaluación y análisis realizado, considera que no es posible atender el presente caso como una queja por defecto de tramitación, debido a que no cumple con las formalidades propias de una queja propiamente dicha conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, la administrada cuestiona actos ajenos a la atención de su solicitud, ante el pronunciamiento dado por esta entidad oportunamente, encontrándose disconforme con ello, buscando sustentarse en que existe un acto claro de paralización e infracción en los plazos previstos por ley.

3.6 Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que se verifica la atención de la solicitud ingresada con Expediente Administrativo N° 0302-2022-02-

0124419 por el cual se solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva derivado del acta de control N° C1748500 por prescripción, siendo que, mediante la Resolución N° Dos de fecha 13 de marzo de 2023, se resolvió FUNDADA su solicitud, suspendiendo definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva, habiendo sido notificada tal resolución en el domicilio consignado por la administrada en su escrito presentado.

3.7 Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar que no se evidencia solicitud alguna, ante esta Unidad Funcional, que requiera eliminación del sistema de ATU respecto a la deuda derivada del acta de control referida líneas arriba (...);

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por la administrada, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoria coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de la Resolución antes señalada;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° D-000204-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC-SMG, emitido por la Auxiliar Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendida con la emisión de la Resolución ut supra, la cual ha sido notificada a la administrada; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **MAZIEL ROCIO CASANOVA VARA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **MAZIEL ROCIO CASANOVA VARA**, la misma que deviene en irrecurable, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

EDUARDO VARGAS PACHECO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU